



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05247-2007-PA/TC

AREQUIPA

NESTOR

HILARIO

OREJUELA

ARTEAGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Hilario Orejuela Arteaga contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 107, su fecha 9 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000000545-2006-ONP/DC/DL 18846 y 0000006908-2006-ONP/GO/DL 18846, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral.

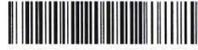
La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado que la citada enfermedad se hubiere producido como consecuencia de la exposición a los riesgos propios de su actividad laboral, requisito indispensable para acceder a la pretensión solicitada.

El Décimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 19 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante no ha acreditado la relación de causalidad entre la labor realizada y la hipoacusia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05247-2007-PA/TC

AREQUIPA

NESTOR

HILARIO

OREJUELA

ARTEAGA

### FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral.

#### Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Certificado de Trabajo (f. 7) expedido por la Compañía Minera de Caylloma S.A., que acredita sus labores como operador, desde el 1 de diciembre de 1979 hasta el 28 de febrero de 1995.

3.2 Informe de Comisión Médica emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez de EsSalud, con fecha 29 de diciembre de 2005, obrante a fojas 9, que diagnostica H90.3 (hipoacusia neurosensorial bilateral), con 40% de incapacidad.

- 4 En tal sentido, aun cuando se advierta que el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial, sin embargo, éste no ha acreditado que dicha enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05247-2007-PA/TC

AREQUIPA

NESTOR

HILARIO

OREJUELA

ARTEAGA

- 5 Más aún, de acuerdo con el artículo 45º del Reglamento del Decreto Ley N.º 18846, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, dicho grado de incapacidad no da derecho al otorgamiento de la pensión solicitada; motivo por el cual, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

*Nadia Iriarte Famo*  
Dra. Nadia Iriarte Famo  
Secretaria Relatora (e)